



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), noviembre diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Ejecutante | MATEO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ |
| EJECUTADO | HENRY VELÁSQUEZ RIVERA |
| Radicado | Nro. 05001-31-10-002- 2023-00062 -00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 0726 DE 2023 |
| Decisión | Acepta Transacción |

Se procede a resolver el escrito de transacción presentado por las partes, el día 14 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **MATEO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, frente al señor **HENRY VELÁSQUEZ RIVERA**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial aun litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para poder celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz, sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre **MATEO VELÁSQUEZ REODRÍGUEZ** y su progenitor **HENRY VELÁSQUEZ RIVERA**, por haber llegado a un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por éste a favor de aquél, hasta el 14 de noviembre de 2023, fecha consignada en el escrito puesto a consideración del despacho, frente a la relación jurídica procesal trabada en este escenario judicial.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, coadyuvado por los respectivos apoderados judiciales de ambas partes, el cual en términos generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente los términos en que se tasó la

deuda, su forma de pago, y las consecuencias del eventual incumplimiento por alguna de las partes, se aceptará por el representante de esta judicatura la transacción realizada, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este decisorio.

De otro lado, con respecto al recurso de reposición contra el proveído del 10 de octubre del 2023, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, el día 17 de octubre del mismo año, al cual se le dio traslado el día 9 de noviembre de 2023, el mismo no será tramitado. Ello dado que, por sustracción de materia, resultante del escrito transaccional presentado por las partes, no se hace necesario su resolución.

Finalmente, dentro del escrito mencionado, las partes manifestaron su renuncia a términos de ejecutoria, por lo que se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **MATEO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** y **HENRY VELÁSQUEZ RIVERA**.

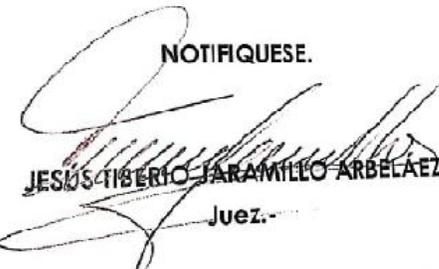
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el día 14 de noviembre de 2023.

TERCERO: ENTREGAR los dineros que se encuentren retenidos en el despacho al señor **HENRY VELÁSQUEZ RIVERA**, al igual que los que continúen llegando.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y practicadas en este asunto.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OFICIO NRO. 1537
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00062 00**

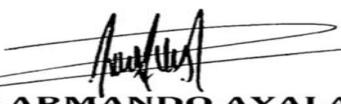
Señor
PAGADOR
EMPAQUES S.A.
Correo electrónico: agustin.botero@grupoexcala.com.

Les comunico que, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por el señor **MATEO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** con C.C. No. 1.152.710.943, frente al señor **HENRY VELÁSQUEZ RIVERA** con C.C. No. 71.618.609, mediante proveído del día de hoy, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del TREINTA POR CIENTO (30%)** de la asignación mensual del señor **VELÁSQUEZ RIVERA**.

La medida fue comunicada a ustedes mediante el oficio Nro. 383 del día 22 de marzo del 2023.

Sírvase obrar de conformidad,

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

OFICIO NRO. 1538
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00062** 00

Señor
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Correo electrónico: j02famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Les comunico que, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por el señor **MATEO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** con C.C. No. 1.152.710.943, frente al señor **HENRY VELÁSQUEZ RIVERA** con C.C. No. 71.618.609, mediante proveído del día de hoy, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** de los derechos que por cualquier causa le puedan a corresponder al señor **VELASQUEZ RIVERA**, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurado por la señora **LILIANA MARIA RODRIGUEZ MEJIA**, que se adelanta allí, bajo el radicado número **05001-31-10-010-2020-00230-00**.

La medida fue comunicada a ustedes mediante el oficio Nro. 0382 del 22 de marzo de 2023.

Sírvase obrar de conformidad,

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

